

artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil", corresponde que, mediante resolución ministerial del titular de este sector, se precise que el Ministerio de Defensa (Unidad Ejecutora 001: Administración General) ostenta la calidad de Entidad Pública Tipo A; y se definan al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Ejército del Perú, la Marina de Guerra del Perú, la Fuerza Aérea del Perú, la Comisión Nacional de Investigación y de Desarrollo Aeroespacial, la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", y la Dirección General Previsional de las Fuerzas Armadas, Unidades Ejecutoras conformantes del Pliego 026: Ministerio de Defensa, como Entidades Públicas Tipo B del Ministerio de Defensa (Unidad Ejecutora 001: Administración General); para fines del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

De conformidad con lo previsto en el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; y, el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Precísase que el Ministerio de Defensa (Unidad Ejecutora 001: Administración General) ostenta la calidad de Entidad Pública Tipo A, para fines del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 2°.- Defínase como Entidades Públicas Tipo B del Ministerio de Defensa (Unidad Ejecutora 001: Administración General), para fines del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a las instituciones que, en calidad de unidades ejecutoras conforman el Pliego 026: Ministerio de Defensa, las cuales se precisan a continuación:

- Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (Unidad Ejecutora 002: CCFEAA);
- Ejército del Perú - (Unidad Ejecutora 003: EP);
- Marina de Guerra del Perú (Unidad Ejecutora 004: MGP);
- Fuerza Aérea del Perú (Unidad Ejecutora 005: FAP);
- Comisión Nacional de Investigación y de Desarrollo Aeroespacial (Unidad Ejecutora 006: CONIDA);
- Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" (Unidad Ejecutora 008: ENAMM), y;
- Dirección General Previsional de las Fuerzas Armadas (Unidad Ejecutora 009: DIGEPREV).

Artículo 3°.- Lo establecido en los artículos precedentes, surte efectos únicamente en el ámbito referido al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo prescrito por el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 4°.- Dispóngase que la presente resolución sea publicada en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.mindef.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Ministro de Defensa

1192912-1

ENERGIA Y MINAS

Modifican el Reglamento que Incentiva el Incremento de la Capacidad de Generación Eléctrica dentro del Marco de la Ley N° 29970, aprobado por D.S. N° 038-2013-EM

DECRETO SUPREMO
N° 002-2015-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 29970, declara de interés nacional la implementación de medidas para el afianzamiento de la seguridad energética del país mediante la diversificación de fuentes energéticas, la reducción de la dependencia externa y la confiabilidad de la cadena de suministro de energía, considerando, entre otros, la desconcentración geográfica de la producción, la mayor capacidad de la producción respecto a la demanda (margen de reserva), y la promoción del uso eficiente y/o sostenible de las energías renovables;

Que, la misma Ley establece que la confiabilidad de la cadena de suministro de la energía para el mercado nacional tiene prioridad y es asumida por toda la demanda que es atendida por el sistema nacional y que el Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, establece la forma y oportunidad en que los usuarios del sistema energético utilizan y pagan las instalaciones adicionadas a dicho sistema en el ámbito de la presente Ley;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 038-2013-EM fue aprobado el Reglamento que Incentiva el incremento de la Capacidad de Generación Eléctrica dentro del marco de la Ley N° 29970, atendiendo a la necesidad de afianzar la confiabilidad del sistema en el sur del país, siendo conveniente ampliar sus alcances a otras tecnologías de producción como la generación hidroeléctrica, empleando el mismo marco normativo a fin de incrementar la seguridad en el suministro de energía;

Que, en tal sentido, en concordancia con los considerandos precedentes, resulta necesario establecer las disposiciones reglamentarias, a fin de que se definan los criterios a considerar en el incremento de la Generación Eléctrica que contribuyan a la seguridad del abastecimiento de la demanda de electricidad en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional - SEIN;

Que, es necesario modificar el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2013-EM, en lo correspondiente al incremento de la Capacidad de Generación Eléctrica;

De conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2013-EM

Modifíquese los artículos 1, 2, 3 y 9 del Reglamento que Incentiva el Incremento de la Capacidad de Generación Eléctrica, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2013-EM, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto aprobar las disposiciones necesarias que incentivan el incremento de la Capacidad de Generación Eléctrica mediante subastas a través de las cuales se busca obtener nueva capacidad de la producción respecto a la demanda (margen de reserva), así como la desconcentración geográfica de la producción de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional, conforme a los objetivos contemplados en la Ley N° 29970.

Artículo 2.- Definiciones

Todas las palabras, ya sea en singular o plural que empiecen con mayúscula, tienen los significados que se indican a continuación, o los que se definen en las leyes aplicables:

(...)

2.10 Subastas de Capacidad de Generación o Subasta: Es el proceso de concurso público convocado y conducido por PROINVERSIÓN, con la finalidad de adjudicar la Potencia Requerida.

(...)

Artículo 3.- Del incremento de Capacidad

(...)

El COES deberá considerar como horizonte de estudio de la demanda de potencia y energía, para determinar los requerimientos de Capacidad, un período no menor a

diez años. Dicha proyección tomará en cuenta la demanda tendencial del servicio público, así como los requerimientos de proyectos industriales y mineros.

Artículo 9.- Régimen Remunerativo de los Contratos de Capacidad

(...)

Para el caso de las centrales hidroeléctricas la determinación del Precio Máximo deberá considerar que dichos proyectos, al operar en base, tendrán ingresos por energía en el mercado de corto plazo adicionales a los considerados en los literales a) y b) que anteceden. La subasta deberá considerar incentivos para la suscripción de contratos de suministro de energía a clientes libres y/o distribuidoras, conteniendo mecanismos que promuevan la inversión y una energía asociada a la Potencia Adjudicada conforme lo definan las bases correspondientes.

Durante la subasta, se convocará a los clientes iniciales (clientes libres y/o distribuidoras que deseen participar) para la suscripción de los correspondientes contratos de suministro de Energía, los mismos que serán considerados en el proceso como parte de la Potencia Requerida.”

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Las subastas que hayan iniciado su correspondiente proceso de inversión, adecuarán sus alcances, en lo pertinente, a lo previsto en la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

1193296-1

INTERIOR

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú

**DECRETO SUPREMO
N° 002-2015-IN**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, se adecua el Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú a los alcances de la normatividad vigente, reconociéndose su personería jurídica de derecho público interno con calidad de administradora de fondos intangibles de salud, dependiente del Ministerio del interior, que cuenta con autonomía administrativa y contable; y tiene como finalidad recibir, captar y gestionar los fondos destinados al financiamiento de prestaciones de salud u ofrecer coberturas de riesgos de salud a sus beneficiarios;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Legislativo, dispone que mediante Decreto Supremo se aprobará el Reglamento del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, el mismo que consta de seis (6) Títulos, ocho (8) Capítulos, treinta (30) Artículos, cinco (5) Disposiciones Complementarias Finales y tres (3) Disposiciones Complementarias Transitorias, cuyo texto forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de las acciones señaladas en el presente Decreto Supremo se financiará con cargo al presupuesto del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3.- Implementación del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú

Autorícese al Ministerio del Interior para que, mediante Resolución Ministerial, proceda a dictar las disposiciones necesarias destinadas a dotar de todos los recursos materiales, técnicos y de personal que resulten necesarios para la adecuada implementación y puesta en funcionamiento del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (SALUDPOL), en el marco de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4.- Vigencia del Reglamento

El Reglamento aprobado por el presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Interior y el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

DANIEL URRESTI ELERA
Ministro del Interior

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1174, LEY DEL FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales que permitan la administración y gestión del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (en adelante SALUDPOL), con eficacia, eficiencia, legalidad y transparencia; en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (en adelante la Ley).

Artículo 2.- Alcance

El presente Reglamento es de aplicación a todos los órganos del SALUDPOL, en el ámbito de su competencia, y alcanza a todo el personal de la Policía Nacional del Perú (PNP) en Situación de Actividad, así como el que se encuentre en Situación de Disponibilidad o de Retiro con goce de pensión y sus familiares derechohabientes, cadetes y alumnos de las Escuelas de Formación de la PNP, dentro del territorio nacional.